



San Andrés Islas, Veinte (20) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Radicado	88001-4003-003-2021-00002-00
Demandante	HERNANDO SOLANO RUEDA
Demandado	LECCESE Y COMPAÑÍA S. EN C.S. representada por FRANCESCA MARIA TURCONI DE LECCESE, LUCIO CARLO LECCESE IGINO, RICARDO ANDREA LECCESE TURCONI, GIACOMO PAOLO LECCESE TURCONI, GIULIANA CARLA LECCESE TURCONI Y ETTORE FERDINANDO LECCESE TURCONI
Auto de Sustanciación No.	0025-2021

En el análisis previo a la admisión de la presente demanda, a través de la cual el señor HERNANDO SOLANO RUEDA, pretende que se declare la existencia de un contrato de estacionamiento y deposito celebrado entre la parte demandante HERNANDO SOLANO RUEDA y LECCESE Y COMPAÑÍA S. EN C.S. representada por FRANCESCA MARIA TURCONI DE LECCESE, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión.

Ahora bien, se vislumbra que dentro del plenario NO se arrió el poder especial otorgado por el demandante HERNANDO SOLANO RUEDA a su apoderado judicial.

No obstante a ello, dándole aplicación al numeral 5º del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, que reza: *“Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)”

Es evidente que con este Decreto Legislativo los poderes ya no requieren de ninguna nota de presentación personal o reconocimiento, sin embargo, para que el poder tenga efectos judiciales, no solo deberá conferirse mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, y con la sola antefirma, se presumirán auténticos, sino que además sea reciente y que se aporte como anexo de la demanda, poder que brilla por su ausencia.

Por su parte, en virtud del Inciso 4º del Art. 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que reza: *“(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar de notificación del demandado, el demandante cuando presente su demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Este deber debe cumplirse o de lo contrario se inadmitirá la demanda, por lo que, en caso de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ...”*, se evidencia que la parte demandante no envió a la parte demandada LECCESE Y COMPAÑÍA S. EN C.S. representada por FRANCESCA MARIA TURCONI DE LECCESE, LUCIO CARLO LECCESE IGINO, RICARDO ANDREA LECCESE TURCONI, GIACOMO PAOLO LECCESE TURCONI, GIULIANA CARLA LECCESE TURCONI Y ETTORE FERDINANDO LECCESE TURCONI, copia de la demanda con sus anexos al correo de dichos demandados, ni ha acreditado enviarlo físicamente como lo ordena el Decreto en



mención, máxime cuando la misma parte demandante no solicitó medida cautelar en el libelo de la demanda.

Así mismo, se observa que el apoderado en el acápite de notificaciones, allega el correo electrónico de la parte demandada, su número de teléfono y la dirección física, para efectos de notificación, tal como lo prevé el numeral 10 del Art. 82 del C.G.P.

Por consiguiente, para el Despacho la demanda no cumple con los requisitos legales exigidos para su admisión, por ello el despacho de conformidad con el inciso 1º del art. 90 del C.G.P., ordenará al apoderado judicial que dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, allegue el poder conferido para representar al demandante y así mismo proceda a enviar al correo electrónico de la parte demandada LECCESE Y COMPAÑÍA S. EN C.S. representada por FRANCESCA MARIA TURCONI DE LECCESE, LUCIO CARLO LECCESE IGINO, RICARDO ANDREA LECCESE TURCONI, GIACOMO PAOLO LECCESE TURCONI, GIULIANA CARLA LECCESE TURCONI Y ETTORE FERDINANDO LECCESE TURCONI, la demanda con sus anexos, o en su defecto deberá acreditar haberlo enviado físicamente a la dirección de la parte demandada, so pena de ser rechazada la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, presentada por el señor HERNANDO SOLANO RUEDA contra determinada LECCESE Y COMPAÑÍA S. EN C.S. representada por FRANCESCA MARIA TURCONI DE LECCESE, LUCIO CARLO LECCESE IGINO, RICARDO ANDREA LECCESE TURCONI, GIACOMO PAOLO LECCESE TURCONI, GIULIANA CARLA LECCESE TURCONI Y ETTORE FERDINANDO LECCESE TURCONI, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que corrija el libelo introductorio, en la forma arriba señalada, so pena de que sea rechazada de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE

JUEZA